

//neral Roca, 18 de Mayo de 2026

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BELLINI ROSANA ELVA C/ FRESCURAS ORGÁNICAS PATAGÓNICAS S.A. S/ ORDINARIO (L)**" **RO-12010-L-0000**;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

**I. RESULTANDO: 1.-** Se inician las presentes actuaciones en fecha 08-06-2018 (fs. 28/35), con la demanda interpuesta por la Sra. Rosana Elva Bellini, a través de su letrada apoderada, contra la firma FRESCURAS ORGANICAS PATAGONICAS S.A., procurando el cobro de la suma de \$ 204.918,82, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, diferencias salariales, vacaciones no gozadas y SAC proporcional, haberes del mes de Diciembre y Enero de 2017, multa art. 2 de la Ley 25.323, art. 132 bis de la LCT, daño moral y la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y del Certificado de Trabajo, con más intereses costos y costas.

Relata que la actora comenzó a trabajar para la demandada el día 01-01-2016, en el establecimiento perteneciente al Sr. Matcovich, alquilado por la accionada, sito en la ciudad de Villa Regina. Que fue contratada bajo la modalidad permanente (a tiempo completo indeterminado) y que si bien fue categorizada como "Recibidor", afirma que las tareas que llevaba a cabo excedían dicha categoría.

Manifiesta que la jornada de trabajo no era constante, y que la misma se iba incrementando dependiendo de la necesidad de los requerimientos de las tareas que realizaba la actora, conforme el cúmulo de tareas asignadas. Dice que ingresaba a las 08.00 am y salía a las 16.00 hs y que su jornada se extendía diariamente hasta las 22:00 o 23:00 horas llegando incluso a trabajar hasta las 02.00 hs am.

Entre sus tareas detalla que se encargaba no solo del control, pesadora, logística y certificaciones de fruta orgánica, sino que además viajaba a las diferentes sucursales para realizar la logística de carga y descarga de camiones, además de tareas como maestranza y ocuparse de la limpieza de las instalaciones donde funcionaba la administración.

Denuncia que su salario real era de \$17.000 mensuales y que se le abonaba una parte en

blanco y la diferencia en negro.

Continúa diciendo denunciando que a raíz de la sobrecarga de tareas y las extensas jornadas de trabajo, como así también el trato hostil de parte de sus superiores, la actora pudo cumplir tareas hasta el día 03-10-2016, fecha en que sufre producto del stress un ACV isquémico transitorio, sufriendo procesos hipertensivos y de cefáleas previas de forma diaria y constante, por lo que comenzó con licencia por enfermedad inculpable, recibiendo asimismo atención psiquiátrica.

Que en el mes de diciembre de 2016, estando pendiente los pagos de haberes del mes de Noviembre de 2016, decide intimar a la empleadora mediante telegrama laboral a que le pague lo adeudado y a que le abone las diferencias salariales de toda la relación laboral, conforme real categoría y días trabajados, ya que la misma estaba registrada como trabajadora temporaria y se le abonaba menor cantidad de días que los efectivamente trabajados.

Informa que los días 03 y 04 de enero de 2017, la empleadora procede a negar y rechazar el reclamo de la actora y le notifica el inicio de la reserva del puesto de trabajo a partir del día 04-01-2017.

Que ante la postura de la demandada en cuanto a no denunciar el ACV sufrido en ocasión del trabajo con motivo del constante clima de estrés laboral, extensas jornadas laborales y la presión ejercida para cumplir con las mismas, sumado a no abonar los meses adeudados, vacaciones, registrar debidamente la relación laboral, el horario de trabajo, diferencias salariales, horas extras, deficiente ingreso de aportes y contribuciones, deficiente ingreso de aportes previsionales conforme información obtenida en ANSES, fueron hechos más que suficiente para configurar la injuria laboral a los fines de hacer efectivo el apercibimiento hasta que finalmente en fecha 11-01-2017 se considera despedida bajo exclusiva culpa y responsabilidad de la firma.

Manifiesta que intimó a la empleadora a abonar las indemnizaciones legales correspondientes por extinción del vínculo laboral, liquidación final y diferencias salariales y a ingresar correctamente los aportes previsionales bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

A raíz de cursar estas intimaciones, la demandada responde, ratificando su postura, sin embargo, días más tarde, le manifiesta que las sumas correspondientes serían

depositadas en la cuenta sueldo de la actora. Pero que sólo procedió a depositarle en la cuenta sueldo la suma de \$ 16.744,14.-

Por último manifiesta que la actitud de la empleadora es violatoria de los art. 128 y 137 de la LCT, debido a que las sumas debidas son de carácter alimentario con el agravante de que la actora se encontraba bajo licencia psiquiátrica.

Aunando a ello, sostiene que la empleadora ha violado art. 75 de la LCT respecto del deber de seguridad a cargo del empleador en virtud del padecimiento psicofísico sufrido por la actora, quien debido a un ambiente de trabajo sumamente nocivo ha dañado su salud.

Finalmente practica planilla de liquidación. Ofrece prueba. Pide la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 25.561. Hace reserva de Caso Federal y peticiona.

**2.-** Corrido traslado de la demanda a fs. 39 se envía cédula de notificación a la demandada la cual es notificada en fecha 25-07-2018 (obrante a fs. 41).

**3.-** Mediante providencia de fecha 15-05-2019 se decreta la rebeldía de la demandada, la cual es notificada mediante cédula (obrante a fs. 49).

**4.-** A fs. 53 se provee la primera parte de la prueba, produciéndose la siguiente: a fs. 68/76 se agrega prueba informativa del Correo Oficial de la República Argentina S.A.; a fs. 78/82 se agrega prueba informativa de AFIP.

En fecha 05-10-2020 se agrega en SG- SEON el informe pericial psicologico de la Lic. Janet Fabiana Gatti; el día 21-10-2021 se publica en el SG Puma informe del Dr. Altamirano Norberto adjunta historia clínica de la actora.

En fecha 21-10-2021 se lleva a cabo la audiencia de conciliación con la presencia de la parte actora, y la incomparencia de la demandada, en el acto se advierte la falta de pericia medica ordenada en el auto de prueba por lo que se ordena el pase de las actuaciones al Perito Médico Oficial.

En fecha 22-10-2021 el Perito Médico Juan Manuel Perez informa que dado que el objeto de la demanda se centra en Moobing laboral/Violencia Laboral/ Persecución Laboral/ Strees Laboral, temática que pertenece a la esfera de la psiquiatría. Que esto excede las incumbencias de la medicina laboral.

El día 15-05-2024 se agrega pericia psiquiátrica elaborada por el Dr. Luis María

Ligarribay Akinci, y posteriormente en fecha 27-05-2024 amplia pericia expidiéndose sobre los puntos periciales.

El día 21-02-2025 se celebra la audiencia de Vista de Causa con la presencia de la parte actora. Se deja constancia que no se puede llevar adelante el procedimiento conciliatorio atento la incomparecencia de la demandada y/o letrado alguno que la patrocine o represente. Acto seguido, se recepciona la declaración testimonial del Sr. Horacio Cristian Filipuzzi. Con respecto a la instrumental que le fuera requerida a la demandada, peticiona la parte actora que se efectivice el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631. La letrada solicita se la tenga por alegada.

Por lo que el Tribunal resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la ley 5631, decretar la caducidad de toda la prueba faltante -no agregada a la fecha y tener por alegada a la actora.

Finalmente en fecha 11-03-2025 y ante la ratificación de la gestión de la Dra. Alderete en la audiencia precedentemente citada se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

Firme la presente se realiza el respectivo sorteo.

**II.- CONSIDERANDO: 1.-REBELDIA - EFECTOS:** Como consecuencia de la incontestación de demanda por parte del demandado y por aplicación de los arts. 36 de la L. 5631, 53 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora respecto de su empleadora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, Sentencia Definitiva del 01-07-2008) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art. 36 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo. Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del art. 54 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la

rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2º." del Código.

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: *“la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 36 de la Ley 5631 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa” Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DÍAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.*

Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí – sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado...” (cfr. Roland Arazi – Jorge Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

A) Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal - procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (cfr art. 55 inc. 1 de la Ley 5631).

**1. Que, la Sra. Bellini Rosana Elva prestó servicios para la firma Frescuras Orgánicas**

Patagónicas S.A, desde el 01-01-2016 en la categoría "RESC RECIBIDOR" permanente continuo y culminó el 11-01-2017 cuando la Sra. Bellini se considera despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada mediante CD N°691525761. (hechos acreditados con la informativa del Correo Argentino agregado a fs. 66/76, Informativa de AFIP, recibos de haberes de fs. 10/15, documental adjuntada de ANSES, dichos del testigo y quedo reconocido por efecto de la rebeldía).

2.-Que, las tareas de la actora eran las de la categoría "Recibidor", estas consistían en recibir la fruta, hacer control de calidad de fruta que ingresaba al empaque, pesadora, logística, certificación de fruta orgánica. Todo lo que era manejo de fruta fresca y de fruta orgánica para industria. También se encargaba de los balances de masa de fruta para que la certificadora emita los certificados y la empresa pueda cobrar la fruta como orgánica, y después de la cosecha se le pidió relevamientos de todos los bins que hubieran en las chacras.

Además tengo por cierto y ha quedado acreditado con los dichos del testigo Filipuzzi que su trabajo era principalmente en el establecimiento Matcovich de Villa Regina, y tenía que trasladarse en vehículo de su propiedad a otras ciudades, tales como Valle Azul y Chimpay, donde la demandada también tenía dependencias. Que básicamente debía realizar toda la logística de carga y descarga de camiones. ( hechos reconocidos por efectos de la rebeldía y testimonial).

3. Que el horario laboral que cumplía la actora era de 08.00hs a 16.00hs y que a veces se extendía hasta las 22.00 hs o 23.00hs. (hecho reconocido por efecto de la rebeldía, la presunción derivada de la falta de exhibición de los registros de horas extras y libros laborales, y dichos del testigo Filipuzzi).

4. Que en fecha 21-01-2017 es atendida por el Dr. Norberto Altamirano quien emite certificado médico que luce a fs. 19 que dice: *"...Paciente que presentó en septiembre un periodo de cefalalgia no especificado que culmino el 3 de octubre en síntomas neurológicos sensorio motrices acompañados dislalia disbasia alteraciones contusionales que motivo la intervención de la guardia hospitalaria con síntomas de ACV transitorio debido a un proceso hipertensivo con antecedentes inmediatos de estrés laboral por exceso de trabajo exigencias que la superaban en el mismo con con diversidad de responsabilidad en áreas de logística, certificaciones orgánicas, bascula y control de calidad. La actividad polifuncional muy exigida a rendimientos de tiempo y*

*forma obraron como gatillo de cuadro hipertensivo del cual se encuentra en tratamiento desde entonces. Esto continuado con parestesías residuales e inestables en intensidad y pérdida de agudeza visual progresiva y un CIE 10 F411 que requirió medicación ansiolítica antidepressiva reposo psicológico laboral mas aún agravado por la falta de su sueldo aguinaldo todo lo cual ha significado incertidumbre y amenaza de abandono laboral y riesgo de pérdida del mismo...". (SIC, documento que ha quedado reconocido por efecto de la rebeldía.)*

5. Que luego de ello conforme los certificados médicos adjuntados en autos surge que la Sra. Bellini comenzó con licencias por enfermedad inculpable recibiendo asimismo atención psiquiátrica ( prueba documental Certificados médicos obrantes a fs. 20/23 reconocido por efecto de la rebeldía).

6. Que las piezas postales adjuntadas por la actora a fs. 3/9, (consistentes en TCLs y CDs) fueron intercambiadas entre las partes resultando veraces y auténticas. (Informe de Correo Oficial de la República Argentina SA fs. 68/76 y quedaron reconocidas por efecto de la rebeldía).

7. Pruebas periciales:

**a.- Pericia Psicológica:** En fecha 05-10-2020 se agrega al SG SEON la prueba pericial psicológica de la Lic. Gatti, Janet Fabiana quien luego de describir el procedimiento llevado, y el relato de los hechos, concluye y recomienda: *"... Atendiendo los datos obtenidos de manera conjunta en el presente estudio pericial, se concluye el suceso que promueven las presentes actuaciones han tenido para la actora la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación psíquica y generar trastorno encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear un significativo menoscabo en diversas áreas de despliegue vital: corporal, cognitivo, emocional, laboral y social. Tal como refiere Mariano N. Castex, en "Daño Psíquico y otros temas forenses "Puede hablarse de la existencia de daño psíquico en un determinado sujeto, cuando éste presenta un deterioro, disfunción, disturbio o trastorno, o desarrollo psico-genético o psico-orgánico que, afectando sus esferas afectivas y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa". Sumado a esto, en "Daño Psíquico y otros temas forenses" define a daño psíquico "Síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o con causalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha*

*ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años). Los mecanismos defensivos que prioritariamente instrumenta son represión, intelectualización y aislamiento. Sus maniobras defensivas han resultado ineficaces para tramitación psíquica del impacto traumático. Los hechos que promueven los autos operaron a manera de situación traumática, generando consecuencias que son evidenciadas a través de las técnicas psicodiagnósticas administradas, que afectan las distintas áreas de despliegue vital: emocional, fisiológico, cognitivo, vincular, laboral, y social. A nivel emocional, la Sra. Bellini exterioriza sentimiento de inseguridad y temor, con tendencia indeterminación, aislamiento y dependencia, vinculada a su estado actual. Exterioriza en su discurso intenso montaje de ansiedad. Elevado nivel de preocupación en sí mismo y funcionamiento corporal, baja empatía y rigidez cognitiva, considerando que construye su imagen en base datos reales. Se observan indicadores de estrés y ansiedad corporal coincidente con las situaciones narradas, cuyo estrés actual tiene un mayor impacto sobre de pensamiento. Frente a las situaciones mencionadas por la Sra. Bellini, surgen a nivel fisiológica una serie de manifestaciones (de desajuste de Sistema nervioso y psicósomáticas) expresadas por la misma como: aumento de tensión arterial, aumento de frecuencia respiratoria y taquicardia, tensión muscular, insomnio y pesadillas/sueños vividos, aumento de apetito, irritabilidad y aislamiento. A nivel cognitivo sensación de preocupación por su estado de salud, bajo nivel de/ dificultades concentración, olvidos y pérdidas de memoria, nerviosismo/ irritabilidad, ansiedad excesiva, malestar que genera decaimiento, sentimientos de inseguridad. Su funcionamiento intelectual actual es primitivo, con evidencia de indicadores de limitaciones intelectuales, con pobre capacidad de análisis y síntesis, presentando indicios de rigidez patológica del pensamiento (de índole emocional). Distorsión perceptiva en situaciones cargadas emocionalmente. Predominio de actividad ideática involuntaria derivada de insatisfacción de necesidades básicas. A nivel motor: tartamudeo, voz entrecortada, imprecisión en palabras. En lo que respecta a nivel vincular presenta tendencia alejarse del medio y no interactuar, aislándose, no se siente segura de sí misma, las limitaciones actuales y malestar emocional sobreviniente, autoimagen desvalorizada por déficit funcionamiento le genera una sensación de temor, presentando dificultad en relacionarse espontáneamente, presentando rigidez, como medio de control, con utilización de mecanismo defensivo de la intelectualización por miedo a desmoronarse, para no tener además interferencia emocional. A nivel*

*social, espacios sociales y actividades que oficiaban como momento de gran disfrute, refiere que se vieron reducidos, no pudiendo retomarlos ni logrando, posterior a los autos, encontrar actividades, que le genere un estado de bienestar. Especifica que desea mantenerse activa, intenta salir a caminar, pero a veces necesita que la acompañen. Respecto a relación pareja, por sentimientos de inseguridad, temor y falta de confianza por su funcionamiento corporal, generando un desinterés en este plano. En el plano laboral, posterior al hecho que promueven los autos respecto su empleabilidad y mantenimiento en el Mercado laboral claramente se vio afectado, quedando desempleada, sin poder incorporarse a posteriori por secuelas (estado de salud y emocional) Esta situación genero disminución en disponibilidad económica constituyéndose como otro factor que forma parte de desmoronamiento emocional, incrementándose por los gastos de la atención medica que solicitaba. Lo anterior mencionado tiene consecuencia en su desarrollo personal, posición de independencia y autonomía. Refiere que actualmente colabora en un emprendimiento familiar en la atención en una panelera, solo como la posibilidad de tener algún ingreso económico y sentir que hace algo, no siendo un lugar de goce, presentando dificultades en el rol. Se observan indicadores de preocupación por su funcionalidad cognitiva- corporal, rigidez y alto montaje de ansiedad, sin presentar planificación para el futuro, sin posibilidades subjetivas de hallar una solución de sentirse mejor o volver a hacer todo lo que hacía antes , inclusive con temor de que vuelva a suceder. Considerando lo manifestado en la evaluación pericial y acorde a Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV) se observa en la Sr. Bellini sintomatología que cumplen con los criterios para el diagnóstico de F.41.1 Trastorno de Ansiedad Generalizado (300.02). Le resulta difícil controlar su estado constante de preocupación, presenta síntomas de inquietud, fatigabilidad fácil, dificultad para concentrarse, mencionar que la mente quede en blanco, presenta irritabilidad y tensión muscular, también alteraciones de sueño (dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo). Todo lo mencionado provoca malestar clínicamente significativo y deterioro en ámbitos de su vida, inclusive lo que al que compete ámbito laboral. En base a lo expuesto, en mi opinión y salvo mejor criterio del Sr. Juez, que el cuadro presente en la Sra. Bellini podría vincularse en nexo causal con un estado intenso de estrés contenido y mantenido en el tiempo, como el contexto y naturaleza laboral en la que se encontraba inserta la peritada, (sobrecarga – presiones y conflictividad laboral) abordada en este litigio. Se destaca, que según lo informado por peritada, anterior a*

los hechos, gozaba de salud física y emocional, que le permitía desarrollar sus actividades en forma normal y habitual, dando cuenta que los hechos, impactaron con tal magnitud que produjeron una desorganización en su psiquismo cuyos mecanismos defensivos no fueron suficientes para contrarrestar todo el desborde emocional que la situación le género. Conforme al Baremo del Decreto 659/96 se observa una **REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA R.V.A.N. Grado III**. Se verifican trastornos de memoria y concentración, durante el examen psicodiagnósticas. Marcada preocupación y ansiedad, persistiendo en el tiempo. Los mismos son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. **Grado de incapacidad 20 %**. Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las consecuencias sobrevivientes a los fines de evitar su agravamiento. Si bien es difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la respuesta del actor en la implicancia del proceso terapéutico y del profesional interviniente, se puede estimar que el tratamiento deberá tener una extensión mínima aproximada de 1 (un) año. La frecuencia de sesiones de psicoterapia individual recomendable es de una frecuencia de 1 (una) vez por semana. Y el costo promedio de una sesión en el ámbito privado oscila en el rango en 1300 a 1500 pesos (enero 2020) quedará a criterio del profesional implicado. Respecto a tratamiento psiquiátrico se sugiere continuidad y/o retomar, expidiéndose área correspondiente, detallara psicofármacos, como así también sus respectivas dosis....". (SIC, lo resaltado me pertenece). Este informe pericial no fue impugnado por ninguna de las partes y se encuentra consentido.

**b.- Prueba pericial psiquiátrica:** Se designa perito psiquiatra al Dr. Ligarribay Akinci, Luís María para tal cometido, quien presenta su pericia en fecha 12-05-2024 la cual fue publicada en fecha 15-05-2024 que en su parte pertinente, informa: "...A la entrevista libre, la paciente hace referencias sobre su actual situación personal; refiriéndose a situaciones vividas de hostigamientos y maltratos dentro de su ámbito laboral. Presentó episodios de llanto durante el relato, con dificultades en el habla (tartamudeos). B - En relación a su cuadro psicopatológico, refiere haber realizado tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico, con el Dr. Altamirano por el lapso menor al año (no recuerda la medicación que recibía). Presentando en dicha situación signo sintomatología diversa, compatible con trastornos de la esfera ansiosa depresiva. Comienza con cefaleas

intensas, y según refiere la actora, “un episodio de ACV (accidente cerebro vascular) con pérdida de conocimiento”. Refiere haber presentado además episodios de angustia con llantos inmotivados, y disminución de la agudeza visual del ojo izquierdo (a constatar). Actualmente se encuentra sin recibir tratamiento, y con persistencia de síntomas relacionados: Insomnio de conciliación, irritabilidad, síntomas psicossomáticos diversos y marcado aislamiento. “Quiere volver a tener su cabeza tranquila y poder volver a trabajar alguna vez” C - Al examen psicopatológico, en relación a sus funciones cerebrales superiores, se encuentra hipoproséxica (atención disminuida), levemente hipobúlica (voluntad levemente disminuida), hipotímica (estado de ánimo depresivo); presenta conciencia de situación, no de enfermedad; No se evidencian alteraciones sensorceptivas, con curso del pensamiento normal y adecuada capacidad de discernimiento al momento del examen. No surge durante la evaluación signos de Simulación, Metasimulación o Sobresimulación Continúa con signo sintomatología ansiosa depresiva. Signo sintomatológicamente presenta diagnósticos compatibles con: . Trastorno de ansiedad generalizada. F 41.1 - CIE 10. Trastorno Mixto Ansioso Depresivo. F 41.2 - CIE 10 Se considera que su situación laboral descrita en autos, tuvo la magnitud suficiente como para actuar como factor desencadenante en la producción del estado psíquico actual de la paciente. Según ésta evaluación, en donde se determina que la actora continúa con la sintomatología descrita, se aconseja retomar con su tratamiento psiquiátrico, con la posibilidad de instaurar un tratamiento farmacológico adecuado, y un tratamiento psicológico de apoyo...”. (SIC, lo resaltado me pertenece). La pericia se encuentra firme y consentida.

Y finalmente en fecha 19-05-2024 el perito psiquiatra responde a los puntos de pericia de la actora diciendo lo siguiente: "...1 - No es posible determinar desde ésta evaluación si la actora padeció de moobing laboral, violencia o persecución. Si se pudo constatar la signo sintomatología y el diagnóstico. Los cuales están descriptos en el cuerpo del informe. 2 - La actora estuvo bajo licencia por enfermedad; según consta en expedientes, bajo diagnóstico CIE 10 - F 41.1 3 - Ante la falta de existencia de diagnósticos o tratamientos previos al hecho de autos, se infiere que lo ocurrido en el ámbito laboral, tuvo la magnitud suficiente como para actuar como desencadenante en la producción del estado psíquico actual de la actora. 4 - No es posible determinar desde ésta evaluación la duración de la licencia laboral expedida por otro profesional, al momento de la evaluación, la actora no presentó documentación alguna. 6 - No es

*posible cuantificar plazos máximos de licencias por enfermedad teniendo en cuenta una situación diagnóstica. Siendo que cada persona evoluciona a su manera y a su tiempo, dependiendo tanto de factores internos como externos al tratamiento. 7 - Desconozco el ambiente laboral en donde se desempeñaba la actora. 8 - Desconozco si la demandada tenía conocimiento o no, de la causa que originó la licencia de la actora. 10 - No es posible desde una evaluación pericial evaluar o pronosticar una recuperación de una persona sin el seguimiento y control adecuado de su tratamiento. Siendo la misma, labor de su médico tratante...". (SIC).*

**8.-** Que, surge de la historia médica publicada en fecha 21-10-2021 en autos, que el Dr. Norberto Altamirano diagnosticó lo siguiente: *"...Paciente que presentó en septiembre un período de cefalalgia no especificado que culminó el 3 de octubre en síntomas neurológicos sensorio motrices acompañados dislalia disbasia alteraciones contusionales que motivo la intervención de la guardia hospitalaria con síntomas de ACV transitorio debido a un proceso hipertensivo con antecedentes inmediatos de estrés laboral por exceso de trabajo exigencias que la superaban en el mismo con diversidad de responsabilidad en áreas de logística, certificaciones orgánicas, bascula y control de calidad. La actividad polifuncional muy exigida a rendimientos de tiempo y forma obraron como gatillo de cuadro hipertensivo del cual se encuentra en tratamiento desde entonces. Esto continuado con parestesias residuales e inestables en intensidad y pérdida de agudeza visual progresiva y un CIE 10 F411 que requirió medicación ansiolítica antidepresiva reposo psicológico laboral mas aún agravado por la falta de su sueldo aguinaldo todo lo cual ha significado incertidumbre y amenaza de abandono laboral y riesgo de pérdida del mismo...". (SIC). (Esta documental quedo reconocida por efecto de la rebeldía).*

**9.-** Que conforme los recibos de haberes obrantes en el expediente de marras surge que a la actora se le abonaron: En el mes de Enero de 2016 la suma de \$ 14675,29; en el mes de febrero de 2016 la suma de \$ 15995,06; marzo de 2016 \$ 19478; Abril 2016 \$ 15.043,05; Mayo 2016 \$ 15335,57; Junio 2016 \$ 18250,82; Julio 2016 \$11.336,28; Agosto 2016 \$12415,93; Septiembre 2016 \$ 11876,10; Octubre 2016 \$ 10796,46 y Noviembre 2016 \$ 14189,23. (se acredita con la informativa de ARCA ex-AFIP obrante a fs. 80/82 donde asimismo se declara un pago correspondiente al mes de Diciembre de 2016 por \$ 20609,70).

**10.-** Que la demandada procedió abonarle la suma de \$ 16.744 conforme comprobante

bancario obrante a fs. 25 en fecha 21-02-2017. (Hecho afirmado por la actora)

12. Que, en la audiencia de Vista de Causa de fecha 21-02-2025 se recibió la declaración del testigo **Sr. Horacio Cristian Filipuzzi** que dijo que conoce a la actora porque fueron compañeros de trabajo. Que trabajó para la demandada desde septiembre de 2015 hasta junio de 2016. Que Frutas Don Atilio era dueño del establecimiento que trabajo para ellos como asesor desde mayo de 2008 hasta septiembre del año 2015. Informa que laboró una temporada en Chimpay en junio de 2011 hasta febrero del año 2012, y luego siguió trabajando para la firma demandada hasta junio de 2016. Manifestó que la actora comenzó a trabajar con la temporada 2016, los primeros días de enero. Que arrancó con control de calidad de frutas que ingresaban en el empaque y que con el tiempo se le asignaron tareas de logística con los camiones internos. Señala que la demandada tenía chacras de explotación desde Lamarque hasta Paso Córdoba. Que todo lo que era fruta fresca la manejaba la actora. Que se le asignó el manejo de masa de frutas orgánicas para industria. Además dijo que se encargaba de las certificaciones, de los balances de masa de la fruta para que la certificadora emita los certificados y la empresa pueda cobrar esa fruta como orgánica. Que la Sra. Bellini tenía experiencia en control de calidad y trabajos administrativos. Refirió que la jornada laboral transcurría de lunes a viernes de 07.00 hs a 21.00 hs. y que la temporada era de enero hasta mayo de cada año. Que los sábados trabajaban todos, hasta el mediodía y que si venía algún camión había que esperarlo. Que fuera de temporada la jornada era normal de lunes a viernes de 08.00hs. a 12.00 hs y de 15.00 hs a 19.00hs. y sábado de 08.00 a 12.00 hs. Informa que algunos días se alargaba la jornada por los balances en masa para las jugueras por la fruta orgánica, empero ello no era frecuente. Asimismo manifiesta que el personal de empaque llevaba tarjeta horaria. Los administrativos no marcaban tarjeta. Manifestó que se fue antes de la empresa que la actora, pero después supo que la misma tuvo problemas de salud y que había sufrido un ACV. Dijo que en la empresa las directivas eran exigentes, y que normalmente las órdenes venían del Sr. Cozzi Sergio- Gerente de la firma. Afirmó que la Sra. Bellini era la que se encargaba de hacer los balances de masa donde debía cumplir con ciertos plazos, por lo que la actora tenía mayor exigencia laboral y opina además que la actora era muy responsable con su trabajo. Agregó que la accionante trabajaba al principio junto al Sr. Pedro Pauletich que era quien la ayudaba con el control de calidad, pero que Pedro dejó de trabajar y pusieron a otra chica en su reemplazo. Que esa tarea generalmente lo hacia una persona,

pero que depende el volumen a veces se necesitaban dos personas. Que con el tiempo, al control de calidad se le sumaron a la actora más tareas como la logística de los camiones y el balance de masa, luego de la cosecha también se le pidió un relevamiento de todos los bins que hubieran en las chacras y que ello era un trabajo para más de una persona. Mencionó que en Regina se abarcaban 12 chacras de Don Atilio, en Cervantes la chacra de Carreras, en Paso Córdoba la chacra de Zinelli y también las chacras de Lamarque, de Villa Regina donde también se la enviaba a la planta de empaque, la de Valle Azul y la de Chimpay. Finalmente, dijo que tenía conocimiento que existían pagos en negro pero que no sabía que arreglos tenía cada uno con la empresa.

**13.-** Por último tengo por acreditado que la actora cobró los siguientes sumas de dinero en concepto de haberes de los meses de Enero 2016 \$ 14.675,29; Febrero de 2016 \$ 15.995,06 ; Marzo de 2016 \$ 19.298; Abril 2016 \$ 15.043,05; Mayo de 2016 \$ 15.335,57 Junio 2016 \$ 18.250,82; Julio de 2016 \$ 11.336,28 y Agosto 2016 \$ 12.415,93, Septiembre de 2016 \$ 11.876,10; Octubre de 2016 10.796,46 y Noviembre 2016 \$ 14.189,23 (cfr. Dobles ejemplares de recibos de haberes acompañados y reconocidos por efectos de la rebeldía).

**B.- DERECHO:** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

### **1. De la relación laboral – Despido indirecto.**

La relación laboral se desarrollo dentro del marco normativo de la LCT, y convenio colectivo aplicable CCT 1/76.

Ahora bien en cuanto a la extinción del vínculo contractual, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT). Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Por lo que corresponde pasar a merituar el intercambio postal y el derrotero de hechos sucedidos al momento de la extinción y su prueba. Como surge de las intimaciones

fehacientes cursadas por la actora, la causal de extinción de la relación laboral invocada por la trabajadora, fueron injurias graves por los incumplimientos de su empleador, por lo corresponde entrar en el análisis de aquellos:

-En fecha **22-12-2016** la actora remite CD N° 691527966 a la empleadora en los siguientes términos: *"...Atento a que vuestra empresa, me abona en forma insuficiente y registra en forma errónea mi real modalidad de contrato de trabajo, abonando mis haberes mensuales en forma insuficiente y registrando el contrato como contrato de temporada, siendo la realidad del mismo un Contrato de trabajo por tiempo indeterminado de prestación continua, toda vez que hasta el día que se manifestó mi enfermedad de la cual uds. tienen conocimiento (03-10-16), me abonaban y liquidaban mis haberes en posttemporada, bajo la modalidad de trabajo de temporada, es decir solo 20 días al mes cuando debían liquidar mis haberes en forma mensual, de acuerdo al CCT 1/76, siendo que mis tareas eran cumplidas 48hs. semanales, mas horas extras, cumpliendo funciones de control de calidad, pesadora, logística, y certificaciones de frutas orgánica, durante todos los días hábiles de la semana, aún en momentos donde la línea de empaque no laboraba, lo cual constituye a todas luces un contrato de trabajo por tiempo indeterminado de prestación continua, por ello INTIMO PLAZO 48HS me abonen diferencias de haberes de toda la relación laboral, de acuerdo a mi modalidad, mas el pago de días de enfermedad correspondientes al mes de Noviembre de 2016, todo bajo apercibimiento de procurar su cobro judicialmente y/o considerarme despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad, reclamar las indemnizaciones del art. 1 de la Ley 25323 y efectuar las denuncias administrativas correspondientes. Atento a que en el mes de 3 Octubre de 2016 he padecido un ACV que me impide concurrir a prestar mis tareas laborales, hoy diagnosticado como: "Proceso CIE 10 F411 con indicación de reposo psicológico laboral ha presentado procesos hipertensivos con compromiso cerebral ACV, transitorio por hipertensión" y dado que los profesionales que me tratan entienden que la enfermedad que padezco es consecuencia directa, de mis tareas laborales en los términos del art. 6 de la Ley 24557 INTIMO PLAZO 48HS. me indique ART que cubre mis riesgos de trabajo y efectúe la denuncia correspondiente, toda vez que por la página web de la SRT, surge que no me encuentro cubierta por ART alguna, bajo apercibimiento de efectuar el reclamo de las prestaciones dinerarias, médicas y farmacéuticas contra vuestra empresa...". (SIC).*

-En fecha **03-01-2017** la empleadora despacha CD N° 806193425 a la actora y

responde: *"...En respuesta a su TCL N° 691527966 cumpla en RECHAZAR el mismo por resultar sus términos falsos y mendaces. Niego que esta empresa abone sus haberes en forma insuficiente y que se encuentre registrada en forma errónea su modalidad de trabajo. Niego y rechazo que Ud. preste tareas bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado de prestación continua. Niego que se le debiesen liquidar sus haberes en forma mensual de acuerdo al CCT 1/76 y que sus tareas fueran cumplidas 48 hs. semanales, más horas extras. Niego que cumpliera funciones de control de calidad, pesadora logística y certificaciones de frutas orgánicas durante todos los días hábiles de la semana y en momentos donde la línea de empaque no laboraba. Niego que le asista derecho a intimar a esta empresa a abonar diferencias de haberes, días de enfermedad mes de Noviembre 2016, como así también a considerarse despedida y reclamar indemnizaciones art. 1 Ley 25.323. Asimismo, Niego, impugno y rechazo que los profesionales que la tratan entiendan que la enfermedad que padece sea consecuencia directa de sus tareas laborales. En consecuencia, niego le asista derecho a intimar a esta empresa a indicar ART como así también que se deba efectuar denuncia alguna. Por último, atento haber agotado el máximo de licencia paga legalmente previsto según Art 208 LCT, le notificamos y hacemos saber que a partir de este momento ingresa en periodo de reserva de empleo según los términos del Artículo 211 LCT...". (SIC).*

El día **04-01-2017** la demandada remite otra CD N° 108674023 a la actora que dice: *"...Atento haber agotado el máximo de licencia paga previsto legalmente previsto según Art 208 LCT, le notificamos y hacemos saber que a partir de este momento ingresa en periodo de reserva de empleo según los términos del Artículo 211 LCT...". (SIC).*

-En fecha **11-01-2017** la actora le responde mediante CD N° 691525761 que dice: *"...Por medio de la presente, acuso recibo de CD suya de 03/01/17 recibida con posterioridad. Rechazo la misma en todas las intimaciones sus términos por ser absolutamente falaz y maliciosa. Ratifico en un todo cada una de las intimaciones y los términos de mi misiva de 22/12/16. Que ante su negativa injustificada de denunciar el ACV sufrido en ocasión del trabajo, con motivo del constante clima de tensión y estrés vivenciado en mi puesto de trabajo, el esfuerzo y la exigencia de la multiplicidad de tareas que tenía cargo, lo que demandaba que cumpliera extensas jornadas laborales, así como también la presión que se derivaba del cumplimiento de aquellas en tiempo y forma lo que se traducían concretamente en estrés laboral, es que conforme lo*

*informado por la S.R.T hice la denuncia correspondiente ante PREVENCIÓN ART S.A., a los fines de acceder a las prestaciones médicas, farmacéuticas, y dinerarias correspondientes. Que sumado a ello, Ud.se ha negado a abonar mis haberes en tiempo y forma (a la fecha aun adeuda el mensual Diciembre/16, SAC, y vacaciones): se ha negado a registrar correctamente la relación laboral conforme modalidad contractual, horario de trabajo, remuneración percibida (sumas en negro), y categoría denunciada; su negativa a abonar diferencias salariales denunciadas y horas extras; su negativa a brindarme información sobre la ART vigente al mes de Octubre de 2016 y de hacer la denuncia correspondiente; el deficiente ingreso de mis aportes previsionales, conforme información obtenida en ANSES; no hacen mas que configurar de su parte injuria laboral suficiente a los fines de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en anterior epistolar, por lo que **Me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. INTIMO A UD. a abonar en el perentorio plazo de cuatro días hábiles, las indemnizaciones legales correspondientes por extinción del vínculo laboral, liquidación final, y las diferencias salariales enunciadas ut supra, y a ingresar correctamente los aportes previsionales. Bajo apercibimiento de accionar judicialmente en procura de mis derechos...**". (SIC, el resaltado me pertenece).*

El día **13-01-2017** la empleadora remite a la actora CD N° 798575677 en los siguientes términos: *"...En respuesta a su TCL N° 691525761 cumpro en RECHAZAR el mismo por resultar sus términos falsos y mendaces. Ratifico en todos sus términos CD 806193425. Niego y rechazo que haya existido una negativa injustificada por parte de la empresa de denunciar un supuesto ACV por Ud. sufrido en ocasión de trabajo. Niego que Ud. laborase en constante clima de tensión y estrés. Niego que debiese cumplir extensas jornadas laborales como así también que se le generara presión para el cumplimiento de tareas en tiempo y forma. Niego y rechazo por no constarme que hubiese efectuado denuncia ante PREVENCIÓN ART S.A. Niego que esta empresa se haya negado a abonar sus haberes en tiempo y forma. Niego que Ud. se encuentre registrada de forma deficiente. Niego que le asista derecho a reclamar diferencias salariales, horas extras y deficiente ingreso a sus aportes previsionales. Por último, niego que haya existido por parte de esta empresa injuria laboral que le permita extinguir el vínculo laboral. Haberes pendientes de cobro y liquidación final a su disposición. Los certificados de servicios y remuneraciones y certificado de Trabajo Art. 80 LCT a disposición en plazo correspondiente (art 3 Dcto 146/01)...".*

-En fecha **23-01-2017** la actora le cursa a la demandada TCL-CD N° 798574226 que expresa: "*...Por medio de la presente acuso recibo de CD suya de 13/12/2017 recibida con posterioridad. Rechazo la misma en todos sus términos por falaz y maliciosa. Ratifico en un todo mis anteriores misivas de 22/12/2016 y 11/01/2017. Niego que los términos de las mismas sean falsos y mendaces. Ratifico que Ud. ha incumplido con obligaciones laborales a su cargo, configurando grave injuria laboral. Que atento que por prescripción medica (Psiquiatria) resulta sumamente perjudicial para mi salud presentarme en mi lugar de trabajo a percibir las sumas dinerarias que Ud. pone a disposición, y sin perjuicio que oportunamente se verificara que las mismas correspondan con lo reclamado, INTIMO A UD. a consignar las mismas ante la Delegación Zonal de Trabajo local...*". (SIC)

-Finalmente en fecha **30-01-2017** la empleador remite CD N° 798574447 en los siguientes términos: "*...En respuesta a su TCL CD798574226 cumpro en RECHAZAR la misma por resultar sus terminos falsos y mendaces. Para dar una respuesta integra a su misiva nos remitimos a los terminos y alcances de nuestras anteriores Cartas Documento, ratificando en un todo lo que alli fuera expuesto. Por medio de la presente se le hace saber que las sumas correspondientes seran depositadas en su cuenta sueldo en plazo de ley...*" (SIC).

Ahora bien, la prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En el presente caso estamos ante un despido indirecto, donde la actora intimó a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones patronales, ante un vínculo que se desarrolló mientras se encontraba deficientemente registrada, y con deudas de rubros salariales, con sobrecargada de múltiples tareas y superando la carga horaria habitual, ello sumado a las conclusiones aportadas por las pericias psicológica y psiquiátricas que dan cuenta de sobrecargas, presiones y conflictividad laboral abordadas en este litigio, lo que tuvo magnitud suficiente para provocarles daños en su integridad psicofísica, lo que generó los reclamos de la trabajadora, los cuales fueron negados por la patronal, manteniéndose en sus graves incumplimientos, que llevaron a configurar la injuria moral y patrimonial de la accionante, configurando así la justa causa para extinguir el vínculo laboral.

En función de todo ello, mi voto es propiciando hacer lugar a la indemnización por despido reclamada por la actora, cuyos rubros se analizarán a continuación.

### **III.- Rubros reclamados- Consideraciones previas:**

Previo al tratamiento de la procedencia de los rubros, es importante abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 08-07-2024, la misma comenzó a regir el 09-07-2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento*". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

*Similar criterio cabe aplicar a partir de la modificación que introduce la Ley 27802 a gran parte del articulado de la LCT, siendo relevante destacar que entró en vigencia el 06-03-2026, y que el distracto de la relación laboral que denuncia se produjo el 24-02-2017, por lo que deberá aplicarse la Ley 20744 con el texto vigente a ese momento.*

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior,

aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar los conceptos reclamados en demanda, teniendo en cuenta la legislación vigente y CCT 1/76 y los efectos de la rebeldía de la demandada.

**1.-Indemnización por Antigüedad, omisión de preaviso e integración mes de despido.** En función de lo expuesto, le corresponde a la Sra. Bellini Rosana Elva la indemnización por antigüedad, por el periodo trabajado que va del 01-01-2016 al 11-01-2017, es decir un año y 10 días, lo que se traduce en **UN (1) año** de antigüedad a los fines liquidatorios conforme art. 245 LCT.

Respecto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada debo decir que la de la escala salarial vigente para la Temporada 2017 para la categoría "Recibidor y Pesador" del CCT 1/76, conformada por el sueldo básico, temporada, reducción al ausentismo suma remunerativa y suma no remunerativa, no así el presentismo por esta con licencia medica, suma que asciende a \$ 16.128,94.-, y la actora reconoce que remuneración real era de \$ 17.000,00, por lo que tomaré esta ultima a los fines del cálculo indemnizatorio.

Para determinar la indemnización sustitutiva de preaviso correspondiente a un mes dada la antigüedad del trabajador más el SAC s/preaviso, donde debe observarse el criterio de normalidad próxima (mantener al prestador de trabajo en la misma situación que tendría de no haberse omitido el deber de preavisar) por lo que se toma como referencia el del

mes del despido, a lo que se le adicionará el SAC.

Respecto de la integración mes de despido se tomara el valor del mes completo de remuneración, no sólo los 10 días que se reclaman como "HABERES ENERO/17..." 1.700,00..."

**2.- Haberes Diciembre/ 2016:** No estando acreditado con la probanzas de autos el pago del mismo, y en función de la presunción derivada de la falta de exhibición de los libros laborales y el juramento prestado, este rubro resulta procedente, por lo que se liquidará infra.

**3.- Vacaciones no gozadas:** Respecto de las vacaciones no gozadas, cabe hacer el análisis legal del instituto para su procedencia o no. La LCT determina que las licencias deben concederse dentro del período comprendido entre el 1º de Octubre de un año y el 30 de abril del año siguiente (art. 154). Si vencido el plazo el empleador no efectuaré la comunicación otorgando las vacaciones, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho previa notificación de modo que aquellas concluyan antes del 31 de mayo (art. 157).

A su vez el art. 162 LCT establece la regla de que "las vacaciones no son compensable en dinero", es decir que las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del periodo legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT.

En este caso el trabajador se considera despedido el 01-01-2016, y a la fecha del despido 11-01-2017, había transcurrido el año aniversario, y la extinción se produce estando dentro del plazo para el goce de las vacaciones anuales, por lo que resulta procedencia el reclamo de este concepto.

Respecto del rubro "SAC s/ Vacaciones" dado que esta Cámara considera que no procede, conforme argumentos expuestos en la causa "**Gimenez María Milagros c/ SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. s/ Reclamo**" (Expte. O-2RO-1371-L2014).- Se. Del 02-07-2018, se rechaza este rubro.

**4.- SAC 2do Semestre año 2016:** Corresponde el pago del sueldo anual complementario devengado durante el segundo semestre del año 2016, dado que no se ha acreditado en autos la cacelación del mismo, esto conforme lo previsto por el art. 122 LCT.

**5.- SAC proporcional:** Corresponde el pago de la fracción del sueldo anual complementario devengado a la fecha de la extinción del contrato de trabajo, conforme lo dispone el art. 123 LCT.

**6.- Multa art. 2 de la Ley 25323:** Conforme lo visto, como respuesta frente al silencio de la accionada respecto de la intimación a través del TCL del 22-12-2016, la actora cursó la misiva del 11-01-2017, mediante la cual se consideró despedida, e intima en el mismo acto el pago de las indemnizaciones previstas en la LCT por extinción del vínculo laboral, entre otros conceptos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes, en procura de su cobro.

Sin embargo, incurso aquél en la situación de mora por el transcurso del plazo del art.128 al que remite el art.149 de la LCT, no obstante la condición de automática, debió haber emplazado expresa y fehacientemente la cancelación de los rubros indemnizatorios, pues sólo de ese modo es dable sostener la actitud renuente como el factor subjetivo de atribución que la norma castiga, a título de mecanismo para desalentar las conductas dilatorias que fuerzan al trabajador a la promoción de las acciones judiciales.

Por lo que en tales condiciones y bajo el mismo temperamento expuesto por este Tribunal en autos "Marinozzi, Alejandro c/ Spadari, Roberto, Spadari, Diego Gastón y Corralón Paogas S.A. s/ reclamo" (Sentencia Definitiva del 2/5/2013), el reclamo a este respecto debe ser rechazado.

**7.- Indemnización del art. 132 bis LCT:** En los autos "Castillo, Nancy Mabel c/ Zetone y Sabbag SA S/ordinario"(Expte. N°2RO-1345-L2017), se dijo respecto respecto de esta norma: "*...El art. 132 pena la ilicitud de la patronal al retener sumas al trabajador correspondientes a los Organismos de la Seguridad Social o aportes o contribuciones retenidas a éste (retención de aportes jubilatorios del art. 11 y 12 inc. c) Ley 24241 y obligaciones fiscales a cargo del trabajador (impuestos a las ganancias; contribuciones solidarias previstas en los Convenios Colectivos de Trabajo art. 9 Ley 14.250 y 38, Ley 23.551); contribuciones como miembros de mutuales (Ley 20.321 o cooperativas Ley 20.337 y obras sociales Ley 23.660) y no depositarlas en las entidades a las cuales aporta el trabajador...."*

*"El objeto de la institución en análisis, cuya constitucionalidad no puede discutirse, es el de castigar al empleador que no cumplió con las obligaciones contenidas en el art.*

*132 bis citado. Es decir que se trata de evitar una evasión y un enriquecimiento doloso del empleador"* (Juan Carlos Fernández Madrid-Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo II-Pág. 1296-Primera Edición 2018-Editorial Erreius).

Por su parte el Dec. 146/2001 estableció que para la procedencia de la sanción conminatoria fijada, el trabajador debe previamente intimar al empleador que para dentro del término de 30 días corridos, contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese a los respectivos recaudadores los importes adeudados, más los intereses y multas que pudiesen corresponder.

En dicha intimación, que debe ser efectuada después de producirse la extinción de la relación (art. 132 bis. de la LCT), el trabajador debe identificar los rubros reclamados con la indicación de montos y períodos, pues el empleador debe ser emplazado con certeza, atento a la gravedad de la acusación. Pero no solo debe intimar al empleador, con los requisitos expuestos, por el plazo de 30 días a regularizar los depósitos de las sumas retenidas, sino, atento a tratarse de un ilícito, como mas arriba dijimos, es el trabajador quien debe probar que se le efectuaron los descuentos y que los mismos no fueron depositados en los entes correspondientes".

En el presente caso, no surge de la documentación adjuntada a autos, que la trabajadora haya intimado al empleador a ingresar los aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, sin perjuicio de que tampoco se cumplen con los requisitos del Dec. 146/2001, es decir identificar los rubros reclamados con la indicación de montos y períodos en la demanda, es más ni siquiera cuantifica el reclamo.

Por lo expuesto corresponde el rechazo del presente rubro.

**8.-Diferencias Salariales, Diferencia SAC, 1er Semestre 2016:** Atento a que la planilla de liquidación practicada por la actora en cuanto a las diferencias salariales reclamadas no se condice con los que surgen de los recibos de sueldo adjuntados por la misma parte, que fueron cotejados con la documental de ANSES obrante a fs. 16/18 con la informativa de AFIP obrante a fs. 78/82 y que el monto que denuncia la actora que debió percibir a fs. 31 vta, en el libelo de la demanda a fs. 28 vta, dice que efectivamente los percibió, y cito: "*...Su salario real era de \$17.000 mensuales. Se le abonaba una parte en blanco y la diferencia en negro*". No siendo claro en lo

peticionado, ni comprobado en autos con la prueba producida, mi voto es propiciando el rechazo de este rubro.

**9. Entrega de Certificaciones de servicios, remuneraciones y cese y Certificado de Trabajo:** Debe condenarse a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los **TREINTA (30) DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, de los **CERTIFICADOS DE TRABAJO** (art. 80 LCT) y **DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS** del art. 12 de la Ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios), que serán confeccionados con arreglo a las circunstancias del vínculo detalladas supra, todo bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias a pedido de la parte actora, las que se devengarán hasta su efectivo cumplimiento.

**10.- Daño Moral:** La actora liquida en su reclamo el rubro daño moral, sin mayores explicaciones.

De la lectura de la demanda surge que reclama la reparación de daño moral, derivado de la sobrecarga de tareas y las extensas jornadas de trabajo, como así también el trato hostil de sus superiores, lo que le produjo en fecha 03-10-2016 el padecimiento de un ACV isquémico transitorio, sufriendo procesos hipertensivos y de cefaleas previas de forma diaria y constante, por lo que comenzó con licencia por enfermedad inculpable, recibiendo asimismo atención psiquiátrica.

A más de la postura de la demandada en cuanto a no denunciar el ACV sufrido en ocasión del trabajo con motivo del constante clima de estrés laboral, extensas jornadas laborales y la presión ejercida para cumplir con las mismas, sumado a no abonar los meses adeudados le produjo daños en su salud psicofísica.

Bajo el título "DE LA INJURIA LABORAL COMO CAUSAL DE AUTODESPIDO. FALTA DE PAGO DE HABERES. DESCONOCIMIENTO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD. VIOLACIÓN DEL ART. 75 DE LA LCT", en la parte pertinente explica: "...Otra circunstancia trascendente, resulte el motivo de la licencia por enfermedad de la actora, siendo esta necesaria para recuperar a la dependiente del daño que le produjo a su integridad laboral en un ambiente de trabajo sumamente nocivo y tensionante, conforme fuera desarrollado anteriormente. El que hizo mella en la salud de la actora, dañando su integridad. El tenor de las certificaciones médica, es claro en este sentido. Circunstancia que se continuara acreditando con la producción probatoria. Configurativa de la violación al art. 75 de la LCT – deber de seguridad a cargo del

empleador...".

Así planteadas las cosas, podemos decir que el cause jurídico del caso, de acuerdo a la pretensión esgrimida esta relacionada con el incumplimiento de los deberes determinados en el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo y en los arts. 4, 8 y 9 de la Ley N° 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en razón del daño a la salud sufrido a partir de ACV isquémico transitorio provocado por las extensas jornadas de trabajo, sobrecarga de tareas, y trato hostil de parte de sus superiores, lo que no lleva a tener que analizar la cuestión dentro de los supuestos de atribución de responsabilidad previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación, ya vigente a la fecha de primera manifestación invalidante.

Como dice el Dr. Juan J. Formaro en el libro "Incidencias del Código Civil y Comercial" – Derecho del trabajo (Tomo 11, pág. 174, Edit. Hammurabi) "...La existencia de un derecho de daños laborales es una cuestión que hace centralmente, a la articulación de la normativa que existe para auxiliar a la víctima del daño injustamente sufrido. Se entiende en su marco que el derecho común opera para permitir a los dañados (el trabajador y su familia) arribar a la reparación plena que constitucionalmente corresponde, por encima del mínimo presumido que la tarificación asegura. Sin embargo, es la misma confluencia de las fuentes la que en ocasiones se aduce para escindir el razonamiento y así ampara -tal vez inconscientemente- la desprotección. En efecto el reconocimiento cabal de la naturaleza contractual de la responsabilidad del empleador y de la obligación de garantía ínsita, quita transcendencia a la mera intervención de cosas, a la calificación sobre las actividades o a la prueba de culpas. Lo mismo sucede con la limitación que en este plano corresponde al efecto relativo de los contratos, desde que en el de trabajo se protege al trabajador pero también a su familia, que no puede quedar desamparada en torno a la obligación que resguarda la integridad psicofísica de quien provee los alimentos..."

Es decir, que en casos como el planteado en autos entra jugar en el análisis la responsabilidad objetiva, tal como lo señala, el Dr. Horacio Schick "...El art. 1723 define la responsabilidad objetiva de la siguiente manera: Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva. Esta disposición relacionada con la responsabilidad objetiva de naturaleza contractual, tiene una aplicación directa en materia de infortunio laborales, en la medida en que la

*existencia del contrato de trabajo determina implícitamente el cumplimiento del deber de seguridad, y en la medida en que la primera obligación del empleador es que el trabajador concluya indemne su jornada de labor, mientras el trabajador arriesga diariamente su cuerpo, en la prestación de servicios en el área plena de riesgos de la actividad productiva, las que son realizadas en beneficio del dador de trabajo. Por dicho motivo este último debe garantizar la indemnidad del empleado y, de producirse un daño en su integridad psicofísica, debe repararlo. Precisamente las circunstancias de la obligación que hace referencia el artículo 1723 del CCCN lo constituye el contrato de trabajo que según acepta la doctrina tiene incluida la obligación de seguridad en forma implícita, aun antes de su consagración normativa por la Ley de Contrato de Trabajo. A diferencia de otros contratantes que sólo disponen del patrimonio, como objeto del contrato, éste arriesga su propia integridad psicofísica para el cumplimiento de su obligación contractual..." ("Régimen de Infortunios Laborales", Pág.733 y sts, Edit. Erreius").*

A su vez en el mismo plexo normativo del Código Civil y Comercial, podemos decir que también entra en juego para responsabilizar directamente al empleador, lo previsto por el art. 1749 que dice: " **SUJETOS RESPONSABLES.** Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión".

Al respecto, y retomando el análisis del Dr. Formaro -que comparto- dice: "... La primera parte de la norma refiere a la responsabilidad directa de quien incumple una obligación. Se trata de la existencia de incumplimiento contractual, que engendra responsabilidad por violación de la prestación debida. Cuando el trabajador y el empleador celebran un contrato de trabajo, el primero pone al mismo su fuerza laboral (integridad psicofísica) y el segundo se obliga a garantizar seguridad (principio de indemnidad y ajenidad el riesgo).

*Esa obligación resulta básica pues emerge del sustrato mismo del contrato: el patrón coloca al dependiente a realizar por él y en su beneficio la labor correspondiente a la actividad que aprovecha económicamente.*

*Existe pues se sustenta en los principios mismos de la disciplina, pero además campea siempre, aun tácitamente, pues necesariamente accede a la obligación de prestar tareas.*

*Por imperio del propio Código Civil y Comercial los derechos y obligaciones son*

*accesorios "cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor" (art. 856, in fine). En la obligación el interés del acreedor integra el objeto (art. 725, in fine).*

*El cumplimiento del deber accesorio de conducta que atañe al resguardo de la integridad psicofísica del cocontratante adquiere una importancia tal que ni siquiera se concibe el cumplimiento de la pretendida obligación principal sin el cumplimiento de aquella que, aun tácita, en realidad es cualitativamente superior. La responsabilidad del empleador por daños que el dependiente sufre en el marco del contrato es objetiva, pues así lo impone el art. 1723 del CCCN... La norma se conecta en el caso con el art. 961 del CCCN (sustitutivo del art. 1198 del CC), que expresa: " BUENA FE. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor".*

*Las "circunstancias" de la obligación, en el marco del contrato de trabajo, imponen la garantía de seguridad, que es primaria pues concierne a los derechos a la salud y a la vida. Se trata de la única interpretación posible de "buena fe" (...). Reiterando que por imperio legal el contrato no sólo obliga a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en él. En consecuencia, lo único que debe probar el acreedor (trabajador) es el daño sufrido en el marco del contrato, pues aquél acredita el incumplimiento del deudor frente a la obligación. La prueba de la diligencia es, en tos casos, inocua..". ( "Incidencias del Código Civil y Comercial" – Derecho del trabajo , Tomo 11, pág. 175 y sts., Edit. Hammurabi)*

Como sabemos, el principio de buena fe contractual implica que el deber de no dañar se encuentre natural y virtualmente incorporado al negocio jurídico, aún en el caso de que las partes no lo hayan contemplado explícitamente. La buena fe cumple así una función "integradora", al crear al lado de las obligaciones expresamente asumidas por las partes, los "deberes de protección", completando el plexo contractual con aquellas conductas que son necesarias para que el acreedor pueda alcanzar acabadamente las expectativas tenidas en miras al contratar.

Bajo este marco, debemos decir que el deber de seguridad es una de las obligaciones

principales del empleador, y cualquier violación del mismo ingresa en el área de la responsabilidad contractual.

Esto es más allá de la modificación que tuvo el original art. 75 de la LCT, con lo previsto por la disposición adicional primera el artículo 49 de la Ley 24557, con la que el legislador pretendió limitar junto al art. 39 de la Ley 24557, la responsabilidad civil de empleador.

Lo que luego fue restablecido por la Ley 27323 (B.O. 15-12-2016) que vuelve a modificar el art. 75 de LCT, dando todo su alcance al deber de seguridad, dado que el mismo no puede limitarse al cumplimiento de las normas en vigencia, debiendo el empleador adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias.

Sin perjuicio de ello, en este caso se trata entonces de determinar el contenido específico de la genérica obligación de seguridad del empleador. De lo contrario sólo constituiría un deber abstracto o un principio general carente de operatividad concreta. Hay un modelo de seguridad en el trabajo o de prevención de riesgos laborales.

En nuestro país, el art. 8 de la Ley 19587 obliga a los empleadores a utilizar los dispositivos de protección y resguardos, el suministro de equipos de protección personal y el cuidado de garantizar las condiciones de seguridad en las operaciones y procesos de trabajo.

El art. 9 -además de la normativa especial de los reglamentos- prevé que el empleador está obligado a disponer el examen médico preocupacional y el examen médico periódico de los dependientes; el correcto mantenimiento de las maquinarias, instalaciones y herramientas de trabajo; la instalación de los equipos necesarios para mantener purificado el ambiente de trabajo; el mantenimiento de las instalaciones eléctrica, sanitarias y de agua potable, la limpieza y desinfección; la protección contra las consecuencias del ruido o de las vibraciones; la instalación de equipos para prevenir y afrontar incendios u otras catástrofes; la debida guarda y precaución respecto de las sustancias peligrosas; la disposición inmediata de los equipos de primeros auxilios; la difusión de las medidas de higiene y seguridad y las advertencias acerca de los peligros existentes en las máquinas e instalaciones; la capacitación del personal en materia de salud y seguridad en el trabajo; y la **denuncia de los accidentes y enfermedades del trabajo**.

El trabajador también está obligado, por su parte, a cumplir con las normas de higiene y seguridad, con las recomendaciones que se le formulen respecto del uso, conservación y cuidado de los equipos de protección personal y de las correspondientes a las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo. El dependiente está obligado asimismo a someterse a los exámenes médicos periódicos, a observar las prescripciones que se establezcan y a colaborar en los planes de capacitación en materia de higiene y seguridad que se lleven a cabo en el establecimiento.

El contenido del deber de seguridad no puede limitarse al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad contenidas en la Ley 19587 y su Decreto reglamentario 351/1979 y sus modificaciones. También forman parte de su contenido las normas legales y convencionales referentes a la extensión de la jornada de trabajo, al trabajo insalubre, al descanso entre jornada y jornada y al descanso semanal, que se encuentra en la Ley de Contrato de Trabajo y en numerosos Convenios Colectivos.

Se puede concluir considerando que la obligación del empleador de adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesaria para tutelar la integridad física, se deriva de los arts. 62 de la LCT, 961 CCCN, 8 de la Ley 19587 (Seguridad e Higiene), y antes de ello, constituye un principio general del derecho laboral.

De la prueba producida en autos puedo extraer las siguientes conclusiones:

**a.-** La categoría laboral de la actora era "Recibidor" CCT 1/76, que sus tareas consistían en recibir la fruta, hacer control de calidad de fruta que ingresaba al empaque, pesadora, logística, certificación de fruta orgánica. Todo lo que era manejo de fruta fresca y de fruta orgánica para industria. También se encargaba de los balances de masa de fruta para que la certificadora emita los certificados y la empresa pueda cobrar la fruta como orgánica, y después de la cosecha se le pidió relevamientos de todos los bins que hubieran en las chacras. Que su trabajo era principalmente en el establecimiento Matcovich de Villa Regina, y tenía que trasladarse en vehículo de su propiedad a otras ciudades, tales como Valle Azul y Chimpay, donde la demandada también tenía dependencias. Que básicamente debía realizar toda la logística de carga y descarga de camiones. ( hechos reconocidos por efectos de la rebeldía y testimonial).

**b.-** Que el horario laboral que cumplía la actora era de 08.00hs a 16.00hs y que a veces se extendía hasta las 22.00 hs o 23.00hs. (hecho reconocido por efecto de la rebeldía, la

presunción derivada de la falta de exhibición de los registros de horas extras y libros laborales, y dichos del testigo Filipuzzi).

c.- Que, el certificado expedido por el Dr. Norberto Altamirano da cuenta que que la actora sufrió el día 03-10-2017 un ACV transitorio debido a un proceso hipertensivo con antecedentes inmediatos de estrés laboral por exceso de trabajo exigencia que la superaban en el mismo con diversidad de responsabilidades en su labor. Que además se adjuntan certificados médicos en autos de los que surge que la Sra. Bellini comenzó con licencias por enfermedad inculpable recibiendo asimismo atención psiquiátrica ( prueba documental Certificados médicos obrantes a fs. 19/23 reconocido por efecto de la rebeldía).

**d.- Del informe pericial Psicológico presentado por** la Lic. Gatti, Janet Fabiana, que fuera transcripto en su mayor extensión supra al momento de analizar los hechos probados, cabe merituar sus conclusiones que dicen: *"...En base a lo expuesto, en mi opinión y salvo mejor criterio del Sr. Juez, que el cuadro presente en la Sra. Bellini podría vincularse en nexo causal con un estado intenso de estrés contenido y mantenido en el tiempo, como el contexto y naturaleza laboral en la que se encontraba inserta la peritada, (sobrecarga – presiones y conflictividad laboral) abordada en este litigio. Se destaca, que según lo informado por peritada, anterior a los hechos, gozaba de salud física y emocional, que le permitía desarrollar sus actividades en forma normal y habitual, dando cuenta que los hechos, impactaron con tal magnitud que produjeron una desorganización en su psiquismo cuyos mecanismos defensivos no fueron suficientes para contrarrestar todo el desborde emocional que la situación le género. Conforme al Baremo del Decreto 659/96 se observa una **REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA R.V.A.N. Grado III.** Se verifican trastornos de memoria y concentración, durante el examen psicodiagnósticas. Marcada preocupación y ansiedad, persistiendo en el tiempo. Los mismos son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. **Grado de incapacidad 20 %.** Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las consecuencias sobrevivientes a los fines de evitar su agravamiento...."*

e.- **De la prueba pericial psiquiátrica cuyo cometido estuvo a cargo del Dr. Ligarrabay Akinci, Luís María,** previa entrevista libre con la actora que describe, llega a

similares conclusiones que la profesional psicóloga, y en lo pertinente dice: "*....Signo sintomatológicamente presenta diagnósticos compatibles con: Trastorno de ansiedad generalizada. F 41.1 - CIE 10. Trastorno Mixto Ansioso Depresivo. F 41.2 - CIE 10 Se considera que su situación laboral descrita en autos, tuvo la magnitud suficiente como para actuar como factor desencadenante en la producción del estado psíquico actual de la paciente. Según ésta evaluación, en donde se determina que la actora continúa con la sintomatología descrita, se aconseja retomar con su tratamiento psiquiátrico, con la posibilidad de instaurar un tratamiento farmacológico adecuado, y un tratamiento psicológico de apoyo...*".

Luego en su ampliación de informe de fecha 19-05-2024 el perito psiquiatra al responder los puntos de pericia de la actora, cabe resaltar lo siguiente: "*... Ante la falta de existencia de diagnósticos o tratamientos previos al hecho de autos, se infiere que lo ocurrido en el ámbito laboral, tuvo la magnitud suficiente como para actuar como desencadenante en la producción del estado psíquico actual de la actora...*".

**f.-** Que, surge de la historia médica publicada en fecha 21-10-2021 en autos, que el Dr. Norberto Altamirano diagnosticó lo siguiente: "*...Paciente que presentó en septiembre un período de cefalalgia no especificado que culminó el 3 de octubre en síntomas neurológicos sensorio motrices acompañados dislalia disbasia alteraciones contusionales que motivo la intervención de la guardia hospitalaria con síntomas de ACV transitorio debido a un proceso hipertensivo con antecedentes inmediatos de estrés laboral por exceso de trabajo exigencias que la superaban en el mismo con diversidad de responsabilidad en áreas de logística, certificaciones orgánicas, bascula y control de calidad. La actividad polifuncional muy exigida a rendimientos de tiempo y forma obraron como gatillo de cuadro hipertensivo del cual se encuentra en tratamiento desde entonces. Esto continuado con parestesias residuales e inestables en intensidad y pérdida de agudeza visual progresiva y un CIE 10 F411 que requirió medicación ansiolítica antidepresiva reposo psicológico laboral mas aún agravado por la falta de su sueldo aguinaldo todo lo cual ha significado incertidumbre y amenaza de abandono laboral y riesgo de pérdida del mismo...*". (SIC).

**g.-** El testigo Horacio Cristian Fillipuzzi -cuya declaración se transcribe supra- sobre el trabajo y el trato, informó que en la empresa las directivas eran exigentes, y que normalmente las órdenes venían del Sr. Cozzi Sergio-Gerente de la firma. Manifestó que la actora comenzó a trabajar con la temporada 2016, los primeros días de enero, con

tareas de control de calidad de frutas que ingresaban en el empaque y que con el tiempo se le asignaron tareas de logística con los camiones internos. Que todo lo que era fruta fresca la manejaba la actora. Que se le asignó el manejo de masa de frutas orgánicas para industria. Además dijo que se encargaba de las certificaciones, de los balances de masa de la fruta para que la certificadora emita los certificados y la empresa pueda cobrar esa fruta como orgánica. Refirió que la jornada laboral transcurría de lunes a viernes de 07.00 hs a 21.00 hs. y que la temporada era de enero hasta mayo de cada año. Que los sábados trabajaban todos, hasta el mediodía y que si venía algún camión había que esperarlo. Que fuera de temporada la jornada era normal de lunes a viernes de 08.00hs. a 12.00 hs y de 15.00 hs a 19.00hs. y sábado de 08.00 a 12.00 hs. Informa que algunos días se alargaba la jornada por los balances en masa para las jugueras por la fruta orgánica, empero ello no era frecuente. Manifestó que se fué antes de la empresa que la actora, pero después supo que la misma tuvo problemas de salud y que había sufrido un ACV. Afirmó que la Sra. Bellini era la que se encargaba de hacer los balances de masa donde debía cumplir con ciertos plazos, por lo que ella tenía mayor exigencia laboral.

A partir de estas pruebas y su valoración en conciencia llego a la conclusión que la actora le fueron asignadas múltiples tareas que excedían su categoría laboral, lo que genero una sobrecarga de trabajo, debiendo atender tareas de control de calidad y logísticas de transporte y entrega de frutas en varios de los establecimientos de la empresa, en extensas jornadas laborales para poder cumplir con los objetivos comerciales de la firma, a mas de las presiones recibidas por parte de sus superiores. Esto provoco daños graves en su salud física como mental. Daño que subsiste de manera permanente como informa el perito Psiquiatra. Que ante su reclamo de que se denuncie la patología en el marco de LRT, fue desoída. Y se agrava su situación con el pase a reserva de puesto de trabajo.

Como sabemos, el empleador debe velar por la integridad psicofísica de sus dependientes mientras se encuentren dentro del establecimiento y/o cumpliendo sus tareas, obligaciones que dimanen del deber genérico de seguridad y del principio de indemnidad (arts. 75 LCT y 4º apart. 1 LRT) y como contrapartida de los poderes de organización y dirección que la ley le otorga; de la misma forma que debe preservar también la dignidad del trabajador cuyo fundamento no es otro que el dispositivo constitucional que le garantiza “condiciones dignas y equitativas de labor” (art. 14 bis

CN). De ahí que el principal no sólo se encuentra legitimado para tomar medidas en resguardo de la integridad de sus dependientes sino que ello constituye una exigencia derivada del principio de buena fe exigible el buen empleador y lo esperable de éste (arts. 62/63 y ccts. LCT).

El Dr. Fernández Madrid destaca el deber de previsión en cabeza del empleador, que abarca el conjunto de medidas que éste debe adoptar en relación a las condiciones particulares de la tarea o función, a fin de evitar que el trabajador sufra daños en su persona o en sus bienes o se afecte su dignidad. En tal sentido, debe adecuar su conducta para la obtención de dicha finalidad, extremando su diligencia en el ejercicio del poder de dirección, excluyendo toda forma de abuso de derecho y considerando siempre en la toma de decisiones, como prevaleciente, el cuidado de la persona y bienes del trabajador. A través del ejercicio de este deber se manifiesta en toda su importancia el principio protectorio. El fundamento del deber de previsión es el principio de indemnidad ínsito en el cumplimiento regular del contrato, que se expresa a través de distintas disposiciones de la ley, de convenio colectivo y de los reglamentos de empresa. En definitiva, el empleador debe cumplir con los deberes que le impone el contrato (implícitos o explícitos) con cuidado y previsión, como es él quien organiza y dirige la empresa, debe actuar en ese ámbito al que pertenece atendiendo a la persona del trabajador y al cuidado de sus bienes (patrimonio) para que quien aporta su trabajo no sufra menoscabos espirituales o materiales por causa del ejercicio de dichos poderes y facultades. ( “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 3ª. Ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley 2007, T II, pp. 1281-2).

La mayor parte de las manifestaciones de este deber están establecidas implícita o explícitamente en la normativa aplicable. Por ejemplo, el deber de seguridad, en reglas precisas que provienen de la Ley 19.587 y de su decreto reglamentario, encuentra un espectro más amplio en las disposiciones de los artículos 62 y 63 LCT, y 19 de la Constitución Nacional.

Por ello, el poder de dirección no consiste solamente en ordenar y organizar la tarea necesaria para la producción del bien o la realización del servicio sino en rodear la orden de todas las garantías necesarias, para que su cumplimiento no sea perjudicial.

Como sostiene el Dr. Horacio Schick “... Desde una perspectiva práctica y sucinta, cabe destacar que, para la viabilidad de esta acción fundada en el deber de seguridad, es

necesaria la alegación oportuna y la ulterior prueba en un proceso pleno de conocimiento de las siguientes circunstancias: 1) incumplimiento de una norma precisa de seguridad encuadrable en el genérico deber de previsión; 2) presencia de un daño resarcible; y 3) relación de causalidad directa e inmediata entre aquel incumplimiento y el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende. Como ha afirmado la Dra. Zavala de González que en materia contractual las obligaciones de resultado (categoría que comprende al daño sufrido por el dependiente) generan responsabilidad objetiva y no tienen un régimen legal explícito de imputación de las consecuencias dañosas. Por lo tanto se aplica el principio general de la imputación de todas las consecuencias objetivamente previsibles, sean inmediatas o mediatas (arts. 901 y 905, CC). (Zavala de González, *Actuaciones por daños*, 2004, ps. 157/158)".

En función de lo expuesto considero que estamos ante un "Daño Moral" que resulta resarcible que excede el marco tarifario de la LCT, y se debe merituar desde la normativa civil.

A fin de cuantificar el Daño Moral debemos considerar que la C.S.J.N. En la causa: *"Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios"*, sentencia del 12-04-2011 dijo: *"Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).*

*El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. **Se trata de compensar, en la***

**medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.**

*La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (el destacado me pertenece).*

Así el daño moral, es consecuencia directa del obrar ilícito del empleador, constituye un rubro encaminado a resarcir el consuelo, es decir mitigar el dolor de las víctimas.

En casos anteriores este Tribunal ("Faundez Tapia" 13-02-2019, "Cabrera Silvia" 15-09-2020 y "Ríos Domingo" 01-12/2020), asumió los parámetros del profesor Mosset Iturraspe: "...1. No a la indemnización simbólica; 2. No al enriquecimiento injusto; 3. No a la tarifación con p. o t.; 4. No a un porcentaje del daño patrimonial; 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6. Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7. Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8. Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9. Sí a los placeres compensatorios; 10. Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general standard de vida..."

En ese camino, la actora sostiene haber padecido afectaciones en salud psicofísica, angustia, preocupación, intranquilidad, ansiedad, como informa la perito psicóloga sin posibilidades subjetivas de hallar una solución de sentirse mejor o volver a hacer todo lo que hacía antes, inclusive con el temor de que vuelva a suceder alguna situación parecida, lo que ha sido probado en autos.

En consecuencia, ante el actuar antijurídico de la empleadora, que le provoco daños en la salud de la trabajadora, que guarda nexo causal directo con el trabajo, me lleva a la atribución de responsabilidad conforme el análisis previo, lo que me llevan al convencimiento de la procedencia de la indemnización por daño moral.

La definición misma del concepto "daño moral" presenta la idea de dolor y sufrimiento, de allí que se conceptualiza como todo aquello que está fuera de lo "patrimonial". Ergo, justamente por lo problemático de su mensura, cualquier apreciación que haga el juzgador puede tildarse de arbitraria, si tenemos en consideración que mediante el mismo se procura compensar el daño sufrido por el afectado, mitigándolo en alguna medida a través de lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina "sucedáneo" o "placer compensatorio".

En el presente caso voy a tener en cuenta para cuantificar el daño los factores objetivos y subjetivos, estimativos del sufrimiento que ha padecido y seguirá padeciendo la actora derivado de los siguientes hechos: un trabajo sumamente exigente y desmedido en cuanto a sus condiciones laborales múltiples tareas con excesiva jornada laboral, el estado psicológico actual que es compatible reacción vivencial anormal neurótica R.V.A.N. Grado III, marcada preocupación y ansiedad, persistiendo en el tiempo. En lo laboral no se considera apta para la realización de tareas que habitualmente realizaba antes de este trabajo, en función ello cuantifico este rubro en la

suma de \$ **1.000.000**, importe que llevará intereses del 8% anual desde su despido indirecto comunicado el 22-01-2017, toda vez que tal importe se calcula al día **15-05-2026** y no a valores históricos sobre lo que ya se expidió el STJRN en autos "Barros Luisa del Carmen c/ QBE Argentina ART S.A. S/Accidente de Trabajo" (Expte. 28504/16-STJ) Se. 05-09-2017. Sin perjuicio de dejar a salvo que los intereses posteriores a la fecha hasta la cual aquí se calculan, habrán de devengarse en las condiciones de "Machín".

**IV. LIQUIDACIÓN:** En base a lo expuesto, la actora resulta ser acreedora de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

**Rubros indemnizatorios**

Indemnización por antigüedad.....	\$ 17.000,00
Indemniz. Sustitutiva de Preaviso.....	\$ 17.000,00
Sac Preaviso.....	\$ 1416,67
Integración mes despido(Ene/ 2017)....	\$ 17.000,00
Haberes Diciembre 2016.....	\$ 17.000,00
Vacaciones no gozadas 2016 (14).....	\$ 9.520,00
2do SAC 2016.....	<u>\$ 8.500,00</u>
Suman .....	\$ 70.436,67
Intereses al 15-05-2026.....	\$10.304.754,00
<b>Subtotal .....</b>	<b>\$ 10.375.191,00</b>

---

<b>Daño Moral</b> .....	\$ 1.000.000,00
Intereses (74,74%) .....	\$ <u>747.400,00</u>
<b>Subtotal</b> .....	<b>\$ 1.747.400,00</b>

**Resumen de liquidación:**

-Rubros indemnizatorios .....	<b>\$ 10.375.191,00</b>
- Daño Moral.....	<u>\$ 1.747.400,00</u>
<b>-Total al 15-05-2026</b> .....	<b>\$ 12.122.591,00</b>

**V.- Intereses:** En cuanto a los rubros indemnizatorios de la LCT del caso, corresponderá aplicar en materia de intereses lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, donde se estableció en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido. Al respecto me remito a los argumentos expuestos en los autos: "TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00993- L-2024, Sentencia Definitiva del 17-03-2026.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

Por otra parte, la parte actora ha planteado la inconstitucionalidad de la Ley 25561, especialmente su artículo 7, toda vez que la manda impide toda pauta de ajuste de deudas dinerarias, lesionado su derecho de propiedad

(arts. 16, 17 y 18 CN). Dado que la disminución del valor crediticio de la trabajadora -que ha sufrido por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y pago-, es suplido en autos mediante el uso adecuado de la tasa de interés, dirigida a compensar -en principio- el eventual envilecimiento de los mismos, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses, por ende, como consecuencia de ello se readecuará la actualización del capital nominal de condena en los términos de las tasas de interés previstas por el art. 55 de Ley 27802, lo que conforme dice la norma es de orden público y su aplicación de oficio, por consiguiente y en este contexto, el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25561, deviene abstracto e inaplicable en autos.

**VI- COSTAS JUDICIALES:** Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. (reforma Ley 5777).

Se aclara que no se imponen costa a cargo del actor por los rubros rechazados, dado que los mismos son desestimados por criterio del Tribunal, dadas las circunstancias bajo la cuales quedo trabada la litis, y pudo considerarse con derecho a reclamarlos. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora: **BELLINI ROSANA ELVA** contra la demandada **FRESCURAS ORGANICAS PATAGONICAS S.A.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la mencionada en primer lugar, la suma de **PESOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 12.122.591,00)** en el plazo **DIEZ DIAS hábiles de notificada**, por todos los conceptos detallados ut supra, importe que incluye los intereses judiciales calculados al **15-05-2026**, los que se seguirán devengando hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado precedentemente.

2) Condenar a la parte demandada hacer entrega al actor, dentro de los **TREINTA DIAS** de notificada mediante su depósito en autos, los **CERTIFICADOS DE TRABAJO** (art. 80 LCT) y **DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS** del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

**3) Rechazar** parcialmente la demanda respecto de los rubros diferencias de haberes, multa art. 2 Ley 25.323 y art. 132 bis LCT, por las razones expuestas en los considerandos, sin imposición de costas.

**4) Las costas judiciales** se imponen a cargo del demandado conforme art. 31 de la Ley 5631 y art. 62 CPCyC -Ley 5777-.

Se regulan los honorarios profesionales de la **Dra. Betiana Patricia Caro** en su carácter de letrada apoderada de la actora por las etapas cumplidas del proceso en la suma de **\$ 1.874.661,20** (MB: **\$12.122.591,00** x 12% +

40%- 2 Jus) y los de la **Dra. Melisa Alderete** por su intervención en audiencia de fecha 21-02-2025 en la suma de \$ 161.934,00 (2 Jus- Jus \$ 80.967,00), todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT).

Teniendo en cuenta las pautas de la Ley 5059, se regulan los honorarios profesionales de la **Lic. Janet Fabiana Gatti** en la suma de \$ **606.129,55** y los del **Dr. Luis María Ligarribay Akinci** en la suma de \$ **606.129,55** (MB. \$ **12.122.591,00** x 5% cada uno), todo conforme arts. 5, 18, 19 y 20 Ley 5069.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

**5) Oportunamente**, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

**6) Ordénese** al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que

deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

**7) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L y a la demandada al domicilio real y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.**

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Juez-**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN -Jueza-**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA**

**-Secretaria-**